

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

Acta No. 02-011

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m. del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00002-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : William Duque Hoyos y otros
Demandados : Distrito de Santiago de Cali y otros

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Johan Orlando Aguirre R.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1 DEMANDANTE: Comparece el abogado Carlos Fabricio Pérez Castaño, identificado con C.C. No. 1.107.075.330, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Comparece la abogada Paola María Cárdenas Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.001.916 y con tarjeta profesional No. 120.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2. EMCALI EICE ESP: Comparece el abogado Adolfo Suárez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y con tarjeta profesional No. 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. LLAMADAS EN GARANTIA:

1.3.1. ALLIANZ SEGUROS S.A: Dr. José Ignacio García Rubio, identificado con CC No. 1.020.827.055 y con tarjeta profesional No. 426.910 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.1. LA PREVISORA S.A.: la abogada Constanza Ximena Estupiñán Jaramillo, identificada con CC No. 66.956.324 y con tarjeta profesional No. 140.872 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A: la abogada Michelle Katherine Padilla Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880 y con tarjeta profesional No. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO: Comparece la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en su condición de Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho.

Verifica el despacho que se allegó memorial poder de sustitución otorgado por el Dr. Orlando Lasprilla Vásquez, a la abogada Constanza Ximena Estupiñán Jaramillo, identificada con CC No. 66.956.324 y con tarjeta profesional No. 140.872 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la aseguradora previsor.

Así mismo se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Gustavo Herrera, mediante el cual sustituye el poder a él conferido por Chubb Seguros Colombia S.A; Aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A, en favor de la abogada Michelle Katherine Padilla Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880, portadora de la Tarjeta Profesional 379.483 del C.S de la Judicatura.

De igual manera, se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Francisco Hurtado, mediante el cual sustituye el poder a del conferido al abogado José Ignacio García rubio, identificado consejería de ciudadanía número 1.020.827.055 y tarjeta profesional 426.910 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada Garantía Allianz seguros S.A.

Revisado los memoriales poder otorgados se advierte que reúnen los requisitos del artículo 75 del C.G.P., el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-152 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a los citados profesionales del derecho.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.AC.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin recurso.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 02-153 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones pendientes de resolver, razón por la cual se pasará a la siguiente subetapa de la audiencia que corresponde a la fijación del litigio

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el objeto de fijar el litigio conforme al numeral 7 del artículo 180 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

4.1. Tesis de la parte demandante¹

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades demandadas con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor William Duque Hoyos, el día tres (03) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), cuando conducía su motocicleta de placa XWP64D por la calle 33A # 17-58, del Distrito de Santiago de Cali, alrededor de las ocho (08:00) de la noche, y se encontró con una serie de escombros, lo cual hizo que perdiera el control del vehículo y cayera en un hueco, sufriendo graves lesiones en su cuerpo.

Arguye que, donde ocurrió el accidente no existían señales de peligro o cualquier otro tipo de señal que indicara a los conductores sobre la existencia de obras, huecos o irregularidades en la vía.

Debido a lo anterior según el escrito de la demanda, como consecuencia de las lesiones del accidente, se le ha imposibilitado realizar actividades cotidianas, así como poderle brindar asistencia a su familia cuando esta lo requiera.

Finaliza diciendo que, el accionante y su familia debido al accidente han sufrido un daño antijurídico que no tenían la obligación de soportar.

¹ OneDrive archivo No. 01

4.2. Tesis de la Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali²

La entidad demandada se opone a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto no existe prueba alguna que permita imputar el supuesto daño alegado al Distrito de Santiago de Cali.

Lo anterior por cuanto no existe certeza o evidencia acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que acredite el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por parte del distrito.

Finaliza diciendo que, las pretensiones del actor carecen de fundamento jurídico y probatorio, por lo que no es procedente atribuir responsabilidad al Distrito, pues no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente. Por lo contrario, es plenamente claro que las presuntas lesiones sufridas por el Señor William Duque Hoyos pueden haber tenido como causa el actuar de la propia víctima.

4.3. Tesis EMCALI EICE ESP³

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que no es responsable de los presuntos hechos y daños que se le endilgan en la medida en que el hueco estaba debidamente señalado, y la caída del señor William Duque, se debió a su imprudencia, exceso de velocidad y estado de alicoramiento, lo que afectó su capacidad de maniobra. Además, EMCALI no incumplió la normativa ni tuvo intervención directa en el accidente. La culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal con EMCALI, eximiéndola de responsabilidad.

4.4. Tesis de las llamadas en garantía

4.4.1 CHUBB Seguros Colombia S.A⁴; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁵; de HDI Seguros S.A⁶. y de SBS Seguros Colombia S.A⁷:

Las compañías aseguradoras, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, derivada de una supuesta omisión en la señalización de las vías, toda vez que, no existe ningún elemento material probatorio que acredite idóneamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el siniestro.

El accidente de tránsito se atribuye exclusivamente a la culpa del señor William Duque Hoyos, debido a tres conductas determinantes: conducir en aparente estado de embriaguez, falta de precaución y transitar por un carril indebido. Estas acciones, que constituyen una actividad peligrosa, fueron la causa directa del daño, excluyendo responsabilidad de otras entidades. Por tanto, no existe relación de causalidad que vincule a terceros con el accidente.

² OneDrive archivo No. 19

³ OneDrive archivo No. 10

⁴ Índice No. 20 SAMAI

⁵ Índice No. 21 SAMAI

⁶ Índice No. 22 SAMAI

⁷ Índice No. 23 SAMAI

Por lo tanto, no se configuró responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se cumplen los tres elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución: daño cierto, conducta atribuible a la autoridad y nexo causal directo entre ambos. Por ello, no procede imputar responsabilidad al Estado en este caso.

4.4.2. Allianz Seguros S.A.⁸

La aseguradora Allianz, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En el presente caso la contraparte no logra demostrar de manera concluyente los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de EMCALI.

Señala, que en el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de EMCALI y el daño alegado por la parte actora. Toda vez, que la responsabilidad extracontractual requiere la existencia de un nexo causal entre la conducta imputable y el daño sufrido, pues sin este vínculo probatorio, no puede atribuirse responsabilidad al Estado, según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución y la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Manifiesta, que el accidente fue totalmente previsible, pues la víctima conducía imprudentemente, en estado de alicoramamiento y violando normas de tránsito, como usar el carril izquierdo en motocicleta y posiblemente no portar casco. La falta de precaución y embriaguez del señor Duque fueron la causa determinante del accidente, pues de eliminarse estas conductas, el siniestro no habría ocurrido. Así, la responsabilidad recae exclusivamente en la víctima.

4.4.3. La Previsora S.A.⁹:

La aseguradora la Previsora S.A., se opone al pago de los perjuicios solicitados a favor de los demandantes, argumentando que no procede atribuir responsabilidad a EMCALI.

Sostiene que la culpa exclusiva de la víctima y la ilegitimidad por pasiva de la entidad eximen cualquier obligación indemnizatoria, dado que no existe relación de causalidad entre el actuar de EMCALI y el daño sufrido. Además, destaca que el señor William Duque actuó con grave imprudencia y en aparente estado de alicoramamiento, ignorando las señales de peligro, lo que ocasionó el accidente. Así lo confirma el informe policial, que atribuye la causa del siniestro a la falta de precaución del conductor.

Por lo tanto, la imprevisibilidad del accidente, agravada por el estado de embriaguez del conductor, imposibilitó que las entidades demandadas pudieran prevenirlo, eximiéndolas de responsabilidad. Toda vez que no existe nexo causal entre las acciones de las entidades y el daño sufrido.

⁸ Índice No. 19 SAMAI

⁹ Índice No. 17 y 18 SAMAI

4.7. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a:

Determinar si a las entidades demandadas les es fáctica y jurídicamente imputable los perjuicios alegados por la parte demandante, derivados de las lesiones ocasionadas al señor William Duque Hoyos, el día tres (03) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuando conducía su motocicleta de placa XWP64D por la calle 33A # 17-58, del Distrito de Santiago de Cali, alrededor de las ocho (08:00) de la noche, y se encontrara con una serie de escombros, lo cual hizo que perdiera el control del vehículo y cayera en un hueco.

En criterio de la parte demandante el daño se produjo por la falta de señalización que advirtiera sobre la existencia de obras, huecos o irregularidades en la vía.

En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea positiva, al Despacho le corresponde establecer cuál de las entidades accionadas deberá responder y, por ende, indemnizar a los demandantes, evento en el cual se analizara si las sociedades llamadas en garantía están obligadas de pagar la condena en virtud de la relación legal o contractual sostenida con las entidades demandadas.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

LAS PARTES: Sin objeciones

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *“En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación, y de ser así se proceda a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

Entidades demandadas: No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-154 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Para efecto de lo anterior, se emite el **Auto Interlocutorio No. 02-233 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO: Parte demandante

7.1.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda. (visibles en el expediente digital de OneDrive archivo No. 02. Anexos)

7.1.2. Documentales solicitadas

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demandante el Despacho ordena:

7.1.2.1. OFICIAR a EMCALI para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue con destino al presente proceso, certificación en la que se indique que tipo de obra que se realizaba entre los meses de octubre a diciembre de 2019 en el sector de la calle 33A entre la carrera 17 y 17A en la ciudad de Cali y además se informe:

1. Si se reportaron daños de acueducto, alcantarillado o cualquier otro tipo de daño.
2. Ciudadano quien lo reporto.
3. Duración de la obra.
4. Trabajos ejecutados indicando en que consistían.
5. Dirección exacta donde se ejecutaron los trabajos.
6. Copia del contrato si lo hubiere, por medio del cual se contrataron las obras, en caso de que no exista contrato y que los trabajos hayan sido realizados directamente por la entidad aportar el reporte de las labores realizadas, y los días de duración de los mismos.
7. Copia del registro fotográfico del avance de obra en esa zona durante el tiempo de ejecución de la misma.
8. A cargo de quien está el mantenimiento del acueducto y alcantarillado en la zona especificada.
9. Indicar cuando fue la última vez que se realizaron trabajos, obras y/o mantenimientos en la dirección referida.
10. Aportar soportes de dichos trabajos.

7.1.2.2. OFICIAR Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue con destino al presente proceso lo siguiente:

1. Informe policial No. A000514779 del accidente de tránsito elaborado por el agente con No. de placa 027, el 03 de noviembre de 2019, con todos sus anexos.
2. Reporte de iniciación, (FPJ 1).
3. Informe ejecutivo, (FPJ 3).
4. Acta de inspección a lugares, (FPJ 9)
5. Inspección vehículo, (FPJ 22).
6. Acta de consentimiento, (FP J 28).
7. Demás anexos.
8. Videos y fotografías del sitio del accidente.

7.1.3. Periciales solicitadas

7.1.3.1. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que determine la pérdida de la capacidad laboral del señor William Duque Hoyos, producto las lesiones padecidas por el accidente ocurrido el día 03 de noviembre de 2019.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos y gastos que requiera la Entidad para ese propósito.

Dado que la anterior pericia será realizada por autoridad pública, de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo del artículo 219 del CPACA, la contradicción de las pruebas se hará por escrito conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

7.1.4. Testimoniales

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone a citar a las siguientes personas:

- **Julián Zuluaga Muñoz**
- **Edinson Villamarin Zapata**
- **Arnulfo Quiceno Ramírez**
- **José Julián Hincapié**
- **Javier Emilio Carrillo Florez** (agente de tránsito con número de placa 027)

Los testigos declararan sobre los hechos ocurridos el día 03 de noviembre de 2019 y sobre la unidad del núcleo familiar del lesionado. Así como sobre las afectaciones alegadas por los demandantes.

Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya; previniéndoles que de no asistir se dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

7.2. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

7.2.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (visibles en el expediente digital de OneDrive archivo No. 20 Anexos).

7.3. Parte demandada – EMCALI EICE ESP

7.3.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (visibles en el expediente digital de OneDrive archivo No. 13, 14, 15, 16 y 17 Anexos)

7.4. Llamadas en garantía

7.4.1. CHUBB Seguros Colombia S.A; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A:

7.4.1.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Índices 20 SAMAI).

7.4.2. La Previsora S.A.

7.4.2.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 18 y 23 SAMAI).

7.4.3. Allianz Seguros S.A.

7.4.3.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 19 y 21 SAMAI).

7.4.3.1. Documentales solicitadas

El apoderado de la compañía solicita se oficie a Allianz Seguros S.A., a fin de que se allegue al proceso certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza No. 22557836, objeto del llamamiento en garantía, descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza.

Atendiendo a la solicitud anterior, esta será negada, dado que la información requerida obra en poder de la misma entidad solicitante, por lo que debió ser aportada con la contestación de la demanda de acuerdo con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

7.4.1. Prueba conjunta - Interrogatorio de parte - CHUBB Seguros Colombia S.A; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; HDI Seguros S.A. de SBS Seguros Colombia S.A y La Previsora S.A.

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte del demandante:

- **William Duque Hoyos**

La concurrencia de los declarantes estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

El apoderado de EMCALI presentó un recurso de reposición, solicitando la revocatoria del decreto que ordenaba la entrega de pruebas documentales requeridas por la parte demandante, específicamente en cuanto al oficio dirigido a EMCALI y al Distrito de Cali. Argumentó que la parte demandante debió obtener dichas pruebas mediante derecho de petición, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso (CGP). Esta solicitud contó con el respaldo de Constanza Jiménez Estupiñán, apoderada de la aseguradora La Previsora, y de Paola María Cárdenas Muñoz, apoderada del Distrito de Santiago de Cali.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de EMCALI, y coadyuvada por el Distrito de Santiago Cali y La Previsora S.A.

El Juzgado revisó el expediente digital y constató que efectivamente en el archivo No. 02 correspondiente a los anexos de la demanda presentados por la parte demandante en los folios 162 y 163 se encuentran las peticiones realizadas, con respecto a las pruebas que fueron decretadas.

En consecuencia, el despacho no repondrá y mantendrá la decisión anterior.

En razón a lo expuesto, el Despacho mediante **Auto interlocutorio No. 02-234 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 02-233, en el presente asunto, relacionada con el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia y en firme la decisión anterior, y teniendo en cuenta, que quedan pruebas pendientes de práctica aquí

decretados el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto interlocutorio No. 02-235 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MARTES 14 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 02:00 P.M.**

SEGUNDO: La decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad dentro del aplicativo Teams.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada, siendo las 09:42 a.m. del 28 de agosto de 2025.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS



[PROCESO 76001333302020220000200 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250828_090104-Grabación de la reunión.mp4](#)